



RECOMENDACIÓN 83/1998

Síntesis: El 15 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió el escrito del 13 del mes y año citados, firmado por la señora Virginia Delgado Rannauro y otros, en el que interpusieron recurso de impugnación en contra de la resolución del 11 de diciembre de 1997, mediante la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz concluyó la queja presentada por los ahora recurrentes en representación del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro.

En el escrito de referencia expresaron como agravios que el Organismo Local equivocadamente determinó que no se surtían actos de su competencia para conocer de las irregularidades que se suscitaron en la integración y posterior determinación de la averiguación previa 72E/93, concluyendo que se trataba de actos de naturaleza jurisdiccional, no obstante que en casos análogos ha entrado al estudio y análisis de las indagatorias. Asimismo, indicaron que el Organismo Local no advirtió la irregular actuación de la Contraloría General del Estado de Veracruz, tanto en la denuncia que dicha dependencia presentó ante la Procuraduría General de Justicia de la entidad en contra del agraviado como por el inicio del procedimiento administrativo 57/96. Lo anterior originó el expediente CNDH/121/98/VER/I.19.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 14; 16, y 20, fracciones V, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz; 126, 216 y 217, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 77 y 84, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, este Organismo Nacional concluye que se ha acreditado la violación a los Derechos Humanos del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, principalmente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica; en consecuencia, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de septiembre de 1998, una Recomendación a la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Veracruz, para que se sirva tomar en consideración los argumentos esgrimidos en la Recomendación, a efecto de que se revoque el acuerdo emitido el 11 de diciembre de 1997, en el expediente de queja 2743/97, y emita una nueva resolución apegada a Derecho.

México, D.F., 30 de septiembre de 1998

Caso del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro

Lic. Margarita Herrera Ortiz,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,

Jalapa, Ver.

Distinguida Presidenta:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/VER/I.19, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Virginia Delgado Rannauro y otros, en representación del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de enero de 1998, este Organismo Nacional recibió el escrito del 13 del mes y año citados, firmado por la señora Virginia Delgado Rannauro y otros, en el que interpusieron un recurso de impugnación en contra de la resolución del 11 de diciembre de 1997, mediante la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz concluyó la queja presentada por los ahora recurrentes en representación del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro.

En el escrito de referencia expresaron como agravios que el Organismo Local equivocadamente determinó que no se surtían actos de su competencia para conocer de las irregularidades que se suscitaron en la integración y posterior determinación de la averiguación previa 72E/93, concluyendo que se trataba de actos de naturaleza jurisdiccional, no obstante que en casos análogos ha entrado al estudio y análisis de las indagatorias.

Asimismo, indicaron que el Organismo Local no advirtió la irregular actuación de la Contraloría General del Estado de Veracruz, tanto en la denuncia que dicha dependencia presentó ante la Procuraduría General de Justicia de la entidad en contra del agraviado como por el inicio del procedimiento administrativo 57/96, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas legislaciones para el estado de Veracruz.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/98/VER/I.19, admitiéndose el 22 de enero de 1998. En el proceso de su integración, esta Comisión Nacional efectuó las gestiones que a continuación se citan:

i) El 26 de enero de 1998, a través del oficio 2191, se solicitó a la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, un informe relacionado con los hechos motivo de la inconformidad interpuesta, en el que se indicaran los fundamentos legales que sustentaron la determinación a la que arribó ese Organismo local el pasado 11 de diciembre de 1997, al resolver el expediente de queja 2743/97.

ii) Por medio del diverso 49/98, del 9 de febrero de 1998, recibido en este Organismo Nacional el 12 del citado mes y año, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz dio respuesta a la petición que se le formuló, en el que reiteró el contenido del oficio 40/98, del 26 de enero del año en curso, a través del cual rindió a este Organismo Nacional el informe respectivo sobre la inconformidad que ante dicha dependencia presentó, el 12 de enero de 1998, el señor Dante Alfonso Delgado Rannauro; inconformidad que versa sobre los mismos agravios que aquí se analizan. En el oficio 40/98, el Organismo Estatal precisó:

Que el señor Romeo Ruiz Armento y otros, en representación del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, el 18 de junio de 1997, presentaron un escrito de queja ante el Organismo Local, inconformándose por la actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado al integrar la averiguación previa 72E/93, misma en la que no se dio oportunidad de audiencia y defensa al agraviado. De igual forma, señalaron las irregularidades en que incurrió la Contraloría General de Justicia en la entidad al presentar una denuncia penal en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, así como el iniciar un procedimiento administrativo en contra de éste.

[...]

2. Por lo que respecta a las imputaciones que hacen los denunciantes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y que se enumeran en el apartado A) antes citado, cabe decir que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz ha sostenido el criterio de manera reiterada de que las actuaciones y determinaciones que emite la Institución del Ministerio Público sobre la integración y determinación de la averiguación previa son de carácter eminentemente jurisdiccional, ya que las mismas contienen razonamientos lógico-jurídicos, los cuales se realizan dentro del procedimiento penal que tiene cuatro periodos tal y como lo establece el artículo 1 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Veracruz [...]

Por lo que partiendo de este orden de ideas se debe convenir en que las determinaciones que emite el Ministerio Público son de carácter jurisdiccional, ya que deberán contener razonamientos lógico-jurídicos que las fundamenten y las mismas se ejercen dentro del procedimiento penal que tiene cuatro periodos, como ya se indicó, y este tipo de resolución pertenece a la primera etapa del procedimiento penal como lo es la averiguación previa. Y sólo podrán ser impugnadas dichas determinaciones por la vía jurisdiccional como lo determina de manera expresa el artículo 21 constitucional, siendo el único recurso legal adecuado para combatirlas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo, como ya se ha hecho por el aquí quejoso, por lo que no compete a este Organismo conocer de dichos actos, en términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., último párrafo, de la Ley que nos rige, y 16 fracción IV; 108, fracción I, y 109, fracción I, de nuestro Reglamento Interno [...]

En tales circunstancias, entrar al estudio de las diligencias que se realizaron para la integración y posterior determinación de la averiguación previa 72E/93, del índice de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, significaría analizar y examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo que, como ya se señaló, no le compete a este Organismo estudiar, siendo pertinente resaltar que las cuestiones referentes a la violación de Derechos Humanos alegada por el C. licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro ya han sido debidamente impugnadas por ellos y solucionadas a través de los diferentes juicios de amparo que se han tramitado por parte del quejoso, como lo han manifestado de manera expresa en su queja [...].

En la misma línea de ideas, debemos manifestar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al no conocer contra las actuaciones jurisdiccionales en la integración y determinación que haga el Ministerio Público de una averiguación previa, tiene pleno conocimiento de su competencia, lo cual ha

manifestado en todos y cada uno de los casos que se han tramitado ante este Organismo y, como consecuencia, en todas las resoluciones que a este respecto hemos emitido se ha seguido el mismo criterio. Criterio que diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República Mexicana han sustentado y que de manera absoluta a ratificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar, el 11 de noviembre de 1997, la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones del Ministerio Público en la integración y determinación de la averiguación previa y por lo tanto la precedencia del juicio de amparo contra dichas actuaciones [...].

[...] la Contraloría General del Estado no vulneró los derechos humanos del quejoso Dante Alfonso Delgado Rannauro, al dar vista a la Institución del Ministerio Público sobre probables hechos delictuosos cometidos durante el desempeño de su encargo.

En relación con lo manifestado en el escrito de queja en el sentido de que la denuncia penal presentada en contra del licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro por la Contraloría General del Estado, no cuenta con las formalidades requeridas por la ley, ya que carece de constancia jurídica para demostrar su fecha de presentación, así como de los anexos que la acompañaron; resulta inatendible, ya que de las constancias que este Organismo se allegó y que se anexan al presente, se observa que en la copia de la denuncia aparece un sello de recibido con la leyenda “NOV. 24 1993”, sin que los denunciantes hayan aportado prueba alguna que corrobore su dicho [...].

Es importante hacer la aclaración que lo establecido en el artículo 127, tercer párrafo, del la Constitución Política del Estado de Veracruz, se refiere al término para que la responsabilidad administrativa prescriba: la que se anotó nunca será menor a tres años, lo cual significa que será de tres años en adelante; y por lo que respecta a lo establecido por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz-Llave, es importante hacer la aclaración también que éste se refiere al término que tiene la Contraloría General del Estado de Veracruz para imponer sanciones administrativas, pero no establece un término mínimo ni máximo para el inicio del procedimiento administrativo, por lo que el hecho de que se le haya notificado al C. licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro cuatro años veinte días después de que terminó su encargo como Gobernador del estado de Veracruz, el inicio del procedimiento administrativo número 057/ 96 no transgrede sus Derechos Humanos, sobre todo si se toma en cuenta que de las constancias que se allegó este Organismo se advierte que el C. licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro el 21 de diciembre de 1996, el inicio de dicho procedimiento y que sus abogados aportaron pruebas y formularon sus alegatos, como ellos lo manifiestan en su escrito de queja, lo que se corrobora con

lo manifestado por la autoridad responsable al contestar su informe y rendir las pruebas de las actuaciones respectivas, por lo cual no se transgrede tampoco su garantía de audiencia y defensa contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún, nunca se han vulnerado sus Derechos Humanos por parte de la Contraloría General del Estado, ya que ésta no le ha impuesto sanción alguna, que es precisamente a lo que se refiere el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos antes transcrito; tan es así, que este Organismo solicitó un último informe con fecha 24 de noviembre del año de 1997 a la Contraloría General del Estado, y ésta lo contestó con fecha 8 de diciembre de ese mismo año, en el sentido de que no se ha dictado resolución alguna [...].

Cabe destacar que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz es un Organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio en términos del contenido de los artículos 102, apartado B, de nuestra Carta Magna; 107 de la Constitución Política Local; 2o. de la Ley que rige a este Organismo, y 1o. del Reglamento Interno de la misma, motivo por el cual no tenemos por qué adoptar los criterios sustentados por ninguna Comisión de Derechos Humanos, por lo que resulta inatendible el caso señalado por el inconforme, en cuanto a la resolución que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en un caso similar. Sobre todo que los amparos por el inconforme promovidos han sido resueltos ya en la primera y segunda instancia definiendo de manera indudable las violaciones por él planteadas respecto de la imputación que hace el Ministerio Público [...].

En base a lo anteriormente expresado, estimo que el recurso que se promueve en contra de este Organismo debe ser desestimado en su oportunidad, por no causarle ningún agravio al promovente y por estar estrictamente apegado a derecho el acuerdo de archivo emitido en el expediente que nos ocupa, puesto que están justificados los extremos que refieren los artículos 108, fracciones I y II, y 109, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz [...] (sic).

iii) Mediante el diverso 2192, del 26 de enero de 1998, se requirió al contador público Felipe de Jesús Ramírez Vargas, Contralor General del Estado de Veracruz, un informe respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que precisara la motivación y fundamentación legal en que esa dependencia a su cargo sustentó la denuncia que presentó ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannau, y que diera origen a la averiguación previa 72E/93, así como copia legible y completa del procedimiento administrativo 57/96.

iv) Por medio del oficio 525, del 9 de febrero de 1998, recibido en este Organismo Nacional en la misma fecha, el licenciado José Díaz García, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz, dio respuesta a la petición que este Organismo Nacional le formuló, en el que manifestó lo siguiente:

Derivado de la revisión efectuada a la obra magna realizada por el gobierno del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro (1989-1992), en cumplimiento de las funciones que corresponden a esta autoridad, se detectaron diversas anomalías, que fueron consignadas en la denuncia de hechos de 24 de noviembre de 1993, la cual fue recepcionada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en esa misma fecha, tal y como se puede advertir en la copia del acuse que acompaño al presente [...].

En cuanto a los señalamientos efectuados en el recurso de impugnación vinculados con esta Contraloría General del Estado, me permito señalar lo siguiente:

1. Las aparentes violaciones las funda el C. Dante A. Delgado Rannauro con base en una interpretación errónea sobre la admisión de la denuncia, pretendiendo, a través de tergiversar los hechos y lo dicho por las autoridades, hacer creer que la primera actuación fue la practicada el 8 de diciembre de 1993, soslayando la promovente la existencia de la denuncia y el acuse de recibo que obra inserto en la misma, del cual anexo copia y como podrá usted constatar es del 24 de noviembre de 1993.

Es de advertir que la exhibición del acuse de recibo de la denuncia resulta irrefutable y que la pretensión del promovente resulta ociosa, ya que el querer invocar como violación a sus derechos que jamás se le solicitara aportara pruebas sobre el alegato de la autoridad en el sentido de “que la presentación de la denuncia se hizo el 24 de noviembre de 1993 y no en la fecha en que quedó registrada en términos legales”, resulta ilógica desde cualquier punto de vista y a todas luces un intento para hacer creer que “la aparente primera actuación fue el 8 de diciembre de 1993” y que la presentación de la denuncia fue en la fecha de esa supuesta primera actuación y no el 24 de noviembre de 1993, situación que resulta inadmisibles si se toma en cuenta que el medio para incentivar la acción de la autoridad jurisdiccional es la propia denuncia.

2. Se duele el recurrente de que la Comisión consideró “que la Contraloría General del Estado agotara en primera instancia el procedimiento administrativo para posteriormente denunciar al licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro por los

delitos que aluden al denunciante, ya que de acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos antes transcrito, se es muy clara al establecer el desarrollo autónomo de dos procesos, según su naturaleza, y obviamente el procedimiento administrativo y penal son de naturaleza diferente, por lo que la Contraloría General del estado única y exclusivamente cumplió con el deber que le impone la Ley que le rige (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz-Llave) en su artículo 61, arriba anotado, así como en obediencia al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado de Veracruz, puesto en conocimiento los hechos que pudieran dar lugar a la responsabilidad penal, pero obviamente, la multicitada Contraloría General del Estado, repetimos, sólo se limitó a cumplir con un deber legal, pues es bien sabido que la integración y determinación de la averiguación previa “especial” número 72E/ 97, es facultad exclusiva de la Institución del Ministerio Público”, argumentando como violación el recurrente lo siguiente: “La presidenta de la Comisión desatiende de mala fe lo expuesto en la página 19, punto 4, de la queja presentada ante ese Organismo el 18 de junio de 1997, al ignorar lo relativo a la denuncia penal del Contralor por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito, sin cumplir con lo establecido expresamente por la Constitución local, el Código Penal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Veracruz [...]”.

3. Por otro lado, lleva a cabo el recurrente señalamientos vinculados con la prescripción en materia administrativa, pretendiendo hacer creer la indebida interpretación y aplicación de la Ley por parte de la Contraloría General del Estado, sin tomar en cuenta que en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave no existe término prescriptible para la iniciación de procedimientos sino únicamente para la imposición de sanciones, situación que no se ha dado en el presente caso, ya que hasta la fecha sólo se ha cubierto el procedimiento establecido en el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que a la letra dice: “Cuando la Contraloría General, con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento del que conozca en razón de sus funciones o por queja, encontrara diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público, requerirá a éste, para que exponga lo que en derecho le convenga. Si como consecuencia resultare la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito, el Contralor General dará cuenta al Gobernador del estado y lo comunicará al Procurador General de Justicia, para el ejercicio de sus atribuciones. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo comunicará además a la Legislatura, para que acuerde lo procedente”.

“En cumplimiento de este artículo, el Contralor General remitirá el original de los documentos con que cuente a la Procuraduría General de Justicia y copia de ellos al Gobernador del estado y a la Legislatura en su caso”; circunscribiendo el inicio de la investigación a partir de que con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento se encontrara diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público se requerirá a éste para que exponga lo que en derecho le convenga. Siendo que en el presente caso no se establece un término prescriptible [...].

En el mismo orden de ideas, los recurrentes tratan de confundir a esa Honorable Comisión cuando manifiestan que el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades señalada establece “que las facultades del superior jerárquico y la Contraloría prescribirán en tres años”, dicha transcripción es errónea debido a que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado establece, en su artículo 77, que “las facultades del superior jerárquico y la Contraloría para imponer la sanciones que esta Ley prevé prescribirán en tres años.

Como puede observarse la Contraloría no ha violado los Derechos Humanos de Dante Alfonso Delgado Rannauro, puesto que no ha impuesto sanción alguna. Por último, es de señalar que en el procedimiento administrativo establecido al recurrente aún quedan pendientes pruebas por desahogar, por lo que no ha sido emitida la resolución respectiva.

v) Mediante el oficio 2193, del 26 de enero de 1998, este Organismo Nacional solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, copia legible de la averiguación previa 72E/93, sin que a la fecha en la que se envía a usted el presente documento se haya recibido en esta Comisión Nacional respuesta alguna por parte de dicha Procuraduría.

C. Del análisis de las constancias que conforman el expediente CNDH/121/98/VER/I.19, se desprende lo siguiente:

i) El 18 de junio de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito de queja mediante el cual el señor Romeo Ruiz Armento y otros manifestaron hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, que se hicieron consistir en los actos y omisiones en que incurrió la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la integración de la averiguación previa 72E/93, indicando que en la misma no existe constancia o certificación de autoridad competente con fe pública que identifique la denuncia y los anexos presentados supuestamente el 24 de noviembre de 1993.

Asimismo, que todas las actividades que realizó en dicha indagatoria no las efectuó acorde a lo que permite u ordena la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el Código de Procedimientos Penales del Estado, ya que no se auxilió de ningún agente del Ministerio Público investigador como lo dispone el artículo 34, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público; además de que sus actuaciones no se sujetaron a las disposiciones legales, toda vez que la atribución de dar fe en las diligencias y recabar las pruebas necesarias para la comprobación plena del cuerpo del delito están exclusivamente reservadas a la Policía Judicial del estado y a los agentes del Ministerio Público investigador. Indicaron que la citada Directora General de Averiguaciones Previas usurpó funciones en la integración de la averiguación previa 72E/93, además de no registrar el nombre del secretario que asienta su rúbrica en la indagatoria de mérito.

Igualmente, expresaron que al licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro no se le notificó la denuncia presentada en su contra, ni fue requerido por el agente del Ministerio Público investigador para que rindiera su declaración dentro de la misma, violentándose con ello sus garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

De igual forma, manifestaron su inconformidad con la designación de los peritos que intervinieron en la averiguación previa 72E/93 y con los dictámenes que éstos rindieron, ya que sus nombramientos contravienen lo dispuesto por el artículo 216 del Código Penal del Estado, vulnerando el principio regulador de la prueba que contempla el artículo 269 del ordenamiento aludido, con la consecuente violación de la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 19 de la Constitución General de la República.

Por otra parte, manifestaron que la Contraloría General del Estado no cumplió con el procedimiento administrativo contenido en el título III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, antes de denunciar penalmente al licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro, irregularidad que dio origen a la indagatoria 72E/93, vulnerando así las garantías de audiencia y legalidad, ya que dicha Contraloría no concedió al agraviado la oportunidad de presentar pruebas de descargo a las imputaciones que se le formularon. Indicaron que dicha denuncia no cuenta con las formalidades requeridas por la ley, ya que carece de constancia jurídicamente idónea para demostrar su fecha de presentación, así como de los anexos que la acompañaron.

Finalmente, manifestaron que la Contraloría General del Estado inició en contra del licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro un procedimiento administrativo nulo, al incoarlo cuatro años después de haber concluido su encargo como Gobernador del Estado de Veracruz, encontrándose éste privado de su libertad en el Reclusorio Regional de Pacho Viejo, en dicha entidad federativa, contraviniendo la autoridad lo establecido en el artículo 127, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, precisando que no obstante lo “nulo y arbitrario” del citado procedimiento, el 2 de enero de 1997 el agraviado formuló aclaraciones y ofreció pruebas y alegatos con los cuales desvirtuó los hechos que le fueron imputados.

ii) El 2 de julio de 1997, personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz se presentó en las instalaciones que ocupa el Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, en la citada entidad federativa, lugar en el que se entrevistaron con el señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien con relación al escrito de queja presentado el 18 de junio de 1997 en su favor por el señor Romeo Ruiz Armento y otros, manifestó ratificar su contenido.

iii) En atención a la queja antes referida, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz radicó el expediente 2743/97, y en su integración mediante el oficio 2759, del 2 de julio de 1997, solicitó al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado, la siguiente información:

1. La fecha en que se inició la averiguación previa número 72E/93; señalándonos quien presentó la denuncia y en su caso nos remita copia de la misma, así como también del acuerdo por el que se inicia la indagatoria de referencia.

2. Nos exprese el nombre de la persona que conoció de la averiguación previa antes señalada.

3. Nos remita copia de la determinación que haya emitido el Ministerio Público que conoció del asunto y, además, nos remita copia del pliego de consignación respectivo, manifestándonos la fecha y hora en que fue recibida la consignación en el Juzgado Primero de Primera Instancia de este Distrito Judicial, con residencia en Pacho Viejo, Veracruz.

4. Nos manifieste todo aquello que considere necesario y que tenga relación directa con los hechos motivo de la presente queja, anexándonos la documentación que acredite su informe.

iv) Del mismo modo, el Organismo local, mediante el oficio 2760/97, del 2 de julio de 1997, solicitó al contador público Felipe de Jesús Ramírez Vargas, Contralor General del Estado, que rindiera un informe en el que precisara:

1. La fecha en que la Contraloría General del Estado presentó denuncia en contra del C. licenciado Dante Delgado Rannauro; asimismo, nos indique los hechos en que se basó dicha denuncia y de ser posible nos remita copia de la misma.
2. Nos señalen la fecha en que se inició el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del citado licenciado Delgado Rannauro, expresándonos además el motivo legal por el cual se inició el mismo.
3. Nos indique el número que le correspondió al procedimiento administrativo antes aludido y, en su caso, nos señale el estado legal que guarda el mismo, manifestándonos la fecha en que se notificó al licenciado Delgado Rannauro y, además, nos remita copia de dicha notificación.
4. De haberse emitido resolución dentro del procedimiento administrativo aludido, nos remita copia de la misma.
5. Nos manifieste todo aquello que considere necesario y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen a la Contraloría General del Estado, anexándonos la documentación que justifique el informe que nos rinda.

v) El 12 de julio de 1997, el Organismo Estatal recibió el oficio DGRYSP1464/97, por medio del cual el licenciado José Díaz García, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, contestó la solicitud de información que le formuló dicha Comisión; curso en el que indicó que, el 24 de noviembre de 1993, el entonces Contralor General del estado, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 118 del Código de Procedimientos Penales y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambas legislaciones del estado de Veracruz, presentó denuncia de hechos en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro ante la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, al “descubrir” la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delitos, determinando la Representación Social el ejercicio de la acción penal en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, Porfirio Serrano Amador y Gerardo Poo Ulibarri.

Con independencia del proceso penal en mención, y con fundamento en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en

el que se establece la autonomía de los procedimientos conforme a los cuales deben sancionarse las conductas desplegadas por los servidores públicos que incurrir en cualquier tipo de responsabilidad, el 20 de diciembre de 1996 se inició, en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado, el procedimiento administrativo 57/ 96, mismo que a la fecha está en trámite, encontrándose pendiente el desahogo de algunas probanzas.

El inicio del procedimiento administrativo de referencia fue notificado al señor Dante Alfonso Delgado Rannauro el 21 de diciembre de 1996, en el lugar en el que se encontraba recluso; respetándose al agraviado “en todo momento la garantía de audiencia y el derecho a presentar pruebas de descargo”.

vi) El 22 de julio de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito por medio del cual los señores Octavio Godoy Godoy, Ismael Corzo Morales, Javier Córdova Constantino, Alfonso Jiménez Mundo, Jorge Octavio y Ramiro Antonio, ambos de apellidos Pérez Moreno, integrantes del Comité Directivo Estatal de Convergencia por la Democracia, Delegación Chiapas, manifestaron “hacer suya” la queja presentada ante ese Organismo protector de Derechos Humanos el 18 de junio de 1997.

vii) Mediante el escrito recibido por la Comisión local el 23 de julio de 1997, los señores Cuauhtémoc Velasco Oliva y José Guillermo Herrera Mendoza, quejosos dentro del expediente 2743/97, manifestaron en ampliación de queja que dentro de la averiguación previa 72E/93 constan diversos peritajes que no fueron emitidos por personal designado conforme a lo establecido en el artículo 216 del Código Penal para el Estado de Veracruz, el cual dispone que la designación de peritos hecha por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial, a sueldo fijo, y que si no hubiere peritos oficiales titulares, se nombrará entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales o bien entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Manifestaron que dichos peritajes son nulos, ya que “no existe autoridad competente para que de fe de esa actuación levantada por la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz”, dictámenes en los que además no se entregó la documentación en que se apoyaron para su formulación, violándose el principio regulador de la prueba que contempla el artículo 269 del Código Penal para el Estado de Veracruz, así

como la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 19 de la Constitución General de la República.

viii) Mediante el oficio 85/97, del 4 de agosto de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó al contador público Felipe de Jesús Ramírez Vargas, Contralor General del estado de Veracruz, un informe con relación a lo manifestado por los quejosos en el sentido de que el procedimiento administrativo 57/96 se inició cuatro años 20 días después de que el licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro concluyó su encargo como Gobernador del estado de Veracruz, considerando que con ello se vulneró en perjuicio del agraviado lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y en el 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para la misma entidad federativa, en los que se establece que la responsabilidad administrativa y la facultad de la Contraloría para imponer sanciones prescribe en tres años. Asimismo, requirió que esa Contraloría señalara los fundamentos legales que justificaran su actuación.

ix) El 6 de agosto de 1997, el Organismo local protector de Derechos Humanos envió un recordatorio al licenciado Rodolfo Duarte Rivas, Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, para que respondiera la petición que se le formuló mediante el oficio 2754/97, del 2 de julio del año citado, ya que hasta esa fecha no se había recibido respuesta alguna sobre el particular.

x) El 18 de agosto de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el oficio 1907/97, mediante el cual el Procurador General de Justicia de la misma entidad federativa indicó que la averiguación previa 72E/93 se inició el 8 de diciembre de 1993, con motivo de la denuncia presentada por el contador público Marcos González Tejeda, en su carácter de Contralor General del estado, estando a cargo de su integración la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas adscrita a esa dependencia. La indagatoria de mérito fue determinada el 10 de diciembre de 1996. Al informe de referencia, la citada Procuraduría acompañó copia del acuerdo de inicio de la averiguación previa 72E/93, del escrito de denuncia que le diera origen, así como del pliego por el que se consignó.

xi) Por medio del oficio C.G.E.093/97, del 28 de agosto de 1997, la Contraloría General del Estado de Veracruz dio respuesta a la petición que le formuló la Comisión Estatal mediante el oficio 85/97, en el que señaló que esa autoridad, al iniciar el procedimiento de investigación 57/96 en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, no contravino lo establecido por los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y 77 de la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma entidad federativa, “toda vez que las primeras investigaciones en torno a dicho procedimiento se iniciaron a partir del año de 1993, continuándose éstas durante los subsecuentes años mediante la integración de diversas auditorías, siendo que con los primeros datos de la investigación se interpuso la denuncia ya referida”.

En el informe de mérito también se indicó que, considerando lo expuesto con antelación, el término para imponer sanciones administrativas no había prescrito, ello con fundamento en lo establecido en los artículos 45 de la Ley de Responsabilidades en cita, en concordancia con el 98 del Código Penal para el estado. Asimismo, que para iniciar el procedimiento administrativo 57/96 esa Contraloría tomó en cuenta que el término medio aritmético para ejercitar acción penal por el delito de enriquecimiento ilícito es de cinco años tres meses, de acuerdo con lo señalado por los artículos 92 y 261 del Código Penal para el estado.

xii) Mediante los oficios 134/97 y 141/97, del 5 y 24 de noviembre de 1997, respectivamente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz solicitó al contador público Felipe de Jesús Ramírez Vargas, Contralor General del estado, que informara si a esas fechas ya había sido resuelto el procedimiento administrativo 57/96.

xiii) Las anteriores peticiones fueron satisfechas con los diversos C.G.E.120/97 y C.G.E.127/97, del 10 y 25 de noviembre de 1997, respectivamente, en los que la Contraloría General señaló que no se había emitido resolución alguna en el procedimiento administrativo 57/96.

xiv) Una vez concluida la integración del expediente de queja 2743/97, el 11 de diciembre de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz acordó el archivo del citado expediente, con base en las siguientes conclusiones:

A. Por lo que respecta a las imputaciones que hacen los denunciantes a la Procuraduría General de Justicia del Estado..., cabe decir que esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz ha sostenido el criterio de manera reiterada de que las actuaciones y determinaciones del Ministerio Público sobre el inicio, integración y determinación de la averiguación previa son de carácter eminentemente jurisdiccional, ya que las mismas contienen razonamientos lógico-jurídicos, los cuales se realizan dentro del procedimiento penal que tiene cuatro periodos, tal y como lo establece el artículo 1o. del Código de Procedimientos Penales del Estado...

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz consideró que las determinaciones del Ministerio Público sólo podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional a través del juicio de amparo, como en ese caso ya lo había hecho el agraviado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la que no le asistía la facultad para conocer de dichos actos, según lo señala el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción II, y 8o., último párrafo, de la Ley que lo rige, y 16, fracción IV; 108, fracción I, y 109, fracción I, de su Reglamento Interno.

Respecto de los actos reclamados a la Contraloría General del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz concluyó lo siguiente:

[...] que no era indispensable que la Contraloría General del Estado agotara en primera instancia el procedimiento administrativo para posteriormente denunciar al licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro por los delitos que aluden los denunciantes, ya que de acuerdo al artículo 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos antes transcrito, se es muy claro al establecer el desarrollo autónomo de dos procesos, según su naturaleza, y, obviamente, el procedimiento administrativo y penal son de naturaleza diferente; por lo que la Contraloría General del estado única y exclusivamente cumplió con el deber que le impone la Ley que le rige (Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz-Llave) en su artículo 61, arriba anotado, así como en obediencia al artículo 118 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Veracruz...

De igual forma, el Organismo Estatal indicó que el dicho de los quejosos en el sentido de que la denuncia que la Contraloría General del estado presentó en contra del agraviado ante la Representación Social, no contaba con las formalidades requeridas por la ley, ya que carecía de constancia jurídica para demostrar su fecha de presentación; tal afirmación no quedó acreditada, en virtud que de las constancias de las que se allegó, advirtió que en la copia del escrito de denuncia de referencia, aparece un sello de recibido “con la leyenda NOV. 24 1993”. Del mismo modo, el Organismo Estatal señaló que en el escrito por medio del cual denunciaron violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, los quejosos realizaron una incorrecta transcripción e interpretación del artículo 127, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de dicha entidad federativa, al plasmarlos de la siguiente manera:

Artículo 127.

Que la responsabilidad administrativa prescribirá en tres años.

[...]

Artículo 77. [...] Las facultades de la Contraloría para imponer sanciones también prescriben en tres años.

Cuando lo cierto es que en nuestra legislación los citados preceptos legales a la letra señalan:

Artículo 127. [...]

La responsabilidad administrativa nunca prescribirá en un término menor a tres años.

[...]

Artículo 77. Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años.

Por último, la Comisión Local concluyó:

[...] que lo establecido en el artículo 127, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se refiere al término para que la responsabilidad administrativa prescriba, la que se anotó nunca será menor a tres años; lo cual significa que será de tres años en adelante, y por lo que respecta a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz-Llave, es importante hacer la aclaración también que éste se refiere al término que tiene la Contraloría General del Estado de Veracruz para imponer sanciones administrativas, pero no establece un término mínimo ni máximo para el inicio del procedimiento administrativo, por lo que el hecho de que se haya notificado al licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro cuatro años 20 días después de que terminó su encargo como Gobernador del estado de Veracruz, el inicio del procedimiento administrativo número 057/96 no transgrede sus Derechos Humanos, sobre todo si se toma en cuenta que de las constancias a que se allegó este Organismo se advierte que al C. licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro se le notificó, el 21 de diciembre de 1996, el inicio de dicho procedimiento y que sus abogados aportaron pruebas y formularon sus alegatos, por lo cual no se transgrede tampoco su garantía de audiencia y defensa contemplada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, más aún, tampoco se han vulnerado sus Derechos Humanos por parte de la Contraloría General del estado, ya que ésta no le ha impuesto sanción alguna, que es precisamente a lo que se refiere el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado [...].

xv) Por medio del oficio 146/97, del 11 de diciembre de 1997, el Organismo Estatal notificó al señor Dante Alfonso Delgado Rannauro la determinación que emitió al resolver el expediente 2743/97, iniciado con motivo de las presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidos en su agravio.

xvi) Ahora bien, durante la integración del expediente de inconformidad materia del presente documento, esta Comisión Nacional recibió, el 12 de marzo de 1998, el escrito mediante el cual los recurrentes precisaron la dilación, así como las irregularidades que se suscitaron en la integración de la averiguación previa 72E/93, mismas que en concepto de éstos no fueron analizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, enunciando las siguientes:

1. El 8 de diciembre de 1993, “el secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) da cuenta a la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de la denuncia presentada por el C.P. Marcos González Tejeda, Contralor General del estado de Veracruz (foja 77).

2. En la misma fecha, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acordó ante el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, sino únicamente su rúbrica) ratificar el escrito de denuncia por su signatario y proceder al desahogo de todas y cada una de las diligencias que se requieren en la debida integración y esclarecimiento de los hechos a que se refiere la denuncia presentada por el Contralor General del estado (foja 77).

3. En la misma fecha, el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que la averiguación previa quedó registrada con el número 72E/93 (foja 77).

4. El 28 de enero de 1994, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), quien actúa y da fe de la comparecencia voluntaria del C.P. Marcos González Tejeda, Contralor General del estado de Veracruz (foja 77).

5. El 6 de junio de 1994, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acordó ante su “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) girar oficio al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, dependiente de la Contraloría General del estado, para que remitiera la documentación relativa a las declaraciones patrimoniales de todas aquellas personas señaladas en el escrito de denuncia (foja 79).

6. En la misma fecha, el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que se cumple el acuerdo de la Directora General y gira al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial el oficio número 4707 (foja 79).

7. El 4 de julio de 1994, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acuerda ante su “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) que “el estado que guarda la presente acta de averiguación previa y como se observa de su contenido que el ciudadano Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del estado, a la fecha no ha remitido la documentación que se le solicitó mediante oficio fechado el seis de junio de este año, [...] gírese de nueva cuenta oficio, reiterándole la solicitud que se le formuló con anterioridad para que a la brevedad posible se sirva...” (foja 79).

8. En la misma fecha, el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que se cumple el acuerdo de la Directora General y gira el oficio sin anotar qué número de oficio dirigió el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del estado (foja 79).

9. El 14 de julio de 1994, el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que recibió el oficio DGRYSP/846/96, signado por el licenciado Jorge Díaz García, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, el cual remite las copias certificadas de la documentación solicitada en el oficio de referencia, y señala que “por lo que hace a los expedientes relacionados con Collado y Boticario, Acuario y enriquecimiento ilícito, obran en mi poder las constancias originales, debido a que se tiene programado el establecimiento de un procedimiento administrativo disciplinario, a fin de fortalecer lo señalado en el apartado enriquecimiento de la denuncia de noviembre de 1993, por lo que de no existir inconveniente alguno, una vez que se concluya su procedimiento, remitiré las constancias originales, sin

menoscabo de que en caso de ser necesaria la exhibición de algún documento, esta Dirección General los proporcionará inmediatamente (foja 79).

10. En la misma fecha la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona acuerda ante su “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, sino únicamente su rúbrica) que se tiene por recibido el oficio número DGRYSP/846/ 94, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del estado (foja 79).

11. El 18 de enero de 1995, el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que recibió el oficio CGE/DGAG/026/95 signado por el Director de Auditoría Gubernamental (foja 84).

12. El 19 de enero de 1995, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acuerda ante su “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) que se tiene por recibido el oficio número CGE/DGAG/ 026/95, signado por el Director General de Auditoría Gubernamental (foja 84).

13. El 7 de junio de 1995, el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que recibió el oficio CGE/DGAG/309/95, signado por el Director de Auditoría Gubernamental.

14. El 9 de junio de 1995, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acuerda ante su “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, sino únicamente su rúbrica) que se tiene por recibido el oficio número CGE/DGAG/309/95, signado por el Director General de Auditoría Gubernamental (foja 84).

15. El 20 de marzo de 1996, el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) hace constar que recibió el oficio DGR y SP/287/96, firmado por el Director General de Responsabilidad y Situación Patrimonial.

16. El 22 de marzo de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acuerda ante su “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) que se tiene por recibido el oficio número DGRYSP/287/96, firmado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del estado, quien 20 meses después de solicitada la información envió los documentos originales que le fueron

solicitados, mismos que se integraron a la averiguación previa de referencia (foja 87).

17. El 25 de marzo de 1996, la Directora General de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, acuerda ante el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) designar “como peritos en la presente indagatoria a los ciudadanos Martín Hernández Juárez...; a Daniel González Maya, [...] a Julio Labastida Álvarez, [...] y a María Cristina Montañón Martínez...”

18. El 27 de marzo de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), con quien actúa, da fe que estuvo presente el ciudadano Martín Hernández Juárez, designado para fungir como perito, a quien se le puso de conocimiento los puntos sobre los cuales debe emitir su dictamen pericial; enterado de la designación hecha a su favor, declaró que aceptó el cargo que se le confiere.

19. En la misma fecha, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), con quien actúa, da fe que estuvo presente el ciudadano Daniel González Maya, designado para fungir como perito [...].

20. En la misma fecha, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), con quien actúa, da fe que estuvo presente el ciudadano Julio Labastida Álvarez, designado para fungir como perito [...].

21. En la misma fecha, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), con quien actúa, da fe que estuvo presente la ciudadana María Cristina Montañón Martínez, designada para fungir como perito [...].

22. El 4 de julio de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), hace constar que el ingeniero Daniel González Mayo rinde los peritajes que le fueron solicitados.

23. El 10 de julio de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del

secretario, únicamente su rúbrica), hace constar que el ingeniero Julio Labastida Álvarez rinde los peritajes que le fueron solicitados.

24. El 26 de agosto de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), hace constar que el ciudadano Martín Hernández Juárez rinde los peritajes que le fueron solicitados.

25. El 29 de agosto de 1996, el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica) da cuenta a la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas, de recibir el oficio del DGRYSP/113B/96, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

26. El 3 de septiembre de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), acuerda tener por recibido el oficio DGRYSP/ 1133B/96, firmado por el Director General de Responsabilidad y Situación Patrimonial.

27. El 5 de septiembre de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), hace constar que la contadora pública María Cristina Montaña Martínez rinde los peritajes que le fueron solicitados.

28. El 29 de octubre de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, asistida por el “secretario” (no se registró el nombre propio del secretario, únicamente su rúbrica), hace constar que la contadora pública María Cristina Montaña Martínez rinde los peritajes que le fueron solicitados.

29. El 10 de diciembre de 1996, la Directora de Averiguaciones Previas, licenciada Lucía Lara Carmona, consigna la averiguación previa en mención ante el Juez de Primera Instancia en la Congregación Pacho Viejo, Veracruz (foja 180).

De igual forma, los recurrentes manifestaron que en la averiguación previa 72E/93 se suscitaron las siguientes deficiencias:

¾ En la actuación practicada el 8 de diciembre de 1993 se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, el cual señala: “Los secretarios deberán dar cuenta dentro del término de 24 horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará

constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan verbales”.

¾ Se omitió asentar la constancia o certificación de las pruebas que fueron ofrecidas por el entonces Contralor General del estado al presentar la denuncia de hechos que diera origen a la indagatoria 72E/93, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 23 y 24 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

¾ Se omitió registrar el nombre propio del “secretario” que asienta su rúbrica o firma, ignorándose de qué persona se trataba, formalidad establecida por los artículos 20, 21, 22 y subsecuentes del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

¾ Los oficios que fueron girados el 6 de junio y 4 de julio de 1994 no corresponden al acuerdo que ordena su emisión.

¾ En los oficios del 6 de junio y 4 de julio de 1994 por los que se requirió información al Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial no se hizo referencia a la averiguación previa de la que se trataba; sin embargo, dicho funcionario, en los oficios DGR y SP846/94, del 14 de julio de 1994, y DGR y SP287/98, mediante los cuales obsequió la petición que le fue formulada, menciona que el número de averiguación previa es 72E/93.

¾ La documentación que acompañó la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al rendir el informe que le fue solicitado por la Dirección General de Averiguaciones Previas, se anexó y se folió 20 meses después.

¾ La Dirección General de Averiguaciones Previas omitió notificar al señor Dante Alfonso Delgado Rannauro sobre la denuncia administrativa presentada en su contra, contraviniendo lo establecido por los artículos 20, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 126 y 133 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

¾ La licenciada Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas, no actuó de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, y 34, fracción II, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dentro de sus atribuciones no se encuentra la de ejercer funciones de agente del Ministerio Público investigador, como lo hizo en la indagatoria de mérito; en consecuencia, las actuaciones que practicó dentro de la

misma resultaron nulas, erigiéndose como un “tribunal especial” para “juzgar a determinado individuo en un caso específico”.

¾ La Directora General de Averiguaciones Previas efectuó la designación de peritos sin que éstos reunieran los requisitos señalados en el artículo 216 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

¾ En los peritajes emitidos se omitió acompañar la documentación que los sustentara en su formulación.

¾ En la integración de la averiguación previa 72E/93 existieron intervalos prolongados entre la práctica de una y otra diligencia.

Al escrito de referencia, los recurrentes acompañaron copia de las actuaciones arriba citadas, precisando finalmente que:

¾ Los servidores públicos de la Contraloría General del Estado de Veracruz emitieron dictámenes y acuerdos que no están debidamente motivados ni fundamentados, incurriendo así en ejercicio indebido del servicio público.

¾ El Contralor General del Estado de Veracruz, en la denuncia que presentó en contra del agraviado, incumplió con lo establecido en el título III y en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, preceptos legales en los que se establece que dicha Contraloría “citará al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber las responsabilidades que se le imputan, en lugar, día y hora que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga”.

¾ Con el inicio del procedimiento administrativo 57/96, la Contraloría General del Estado contravino lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, el cual señala que la responsabilidad administrativa prescribirá en tres años. Asimismo, dicha autoridad actuó en desacato a lo señalado en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para dicha entidad federativa, el cual determina que “las facultades de la Contraloría para imponer sanciones prescribe en tres años”.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 13 de enero de 1998, por medio del cual la señora Virginia Delgado Rannauro y otros interpusieron un recurso de impugnación en contra de la resolución del 11 de diciembre de 1997, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.
2. El oficio 40/98, del 26 de enero de 1998, mediante el cual la licenciada Margarita Herrera Ortiz, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, comunicó a esta Comisión Nacional que el expediente iniciado con motivo de la queja interpuesta por diversas personas en favor del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro fue concluido al considerar que los actos reclamados a la Procuraduría General del Estado eran de naturaleza jurisdiccional, y que, por otra parte, la actuación de la Contraloría General del Estado fue apegada a Derecho.
3. La copia de las actuaciones practicadas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en el expediente 2743/97.
4. El oficio 525, del 9 de febrero de 1998, mediante el cual el licenciado José Díaz García, Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz, informó a esta Comisión Nacional que tanto la denuncia presentada por esa dependencia ante la Institución del Ministerio Público como las actuaciones practicadas en el procedimiento administrativo 57/96, seguido en contra del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, fueron apegadas a Derecho.
5. La copia de las actuaciones practicadas en la averiguación previa 72E/93, aportadas por los recurrentes.
6. La copia del procedimiento administrativo 57/96.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de junio de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz recibió el escrito del señor Romeo Ruiz Armento y otros, en el que manifestaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, por parte de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Contraloría General, ambas, dependencias del Gobierno del Estado de Veracruz.

El 11 de diciembre de 1997, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz acordó el archivo del expediente de queja 2743/97, al concluir que no se

surtían actos de su competencia en cuanto a los hechos reclamados por los quejosos a la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, al tratarse de aspectos de carácter jurisdiccional, y que la actuación de la Contraloría General del estado fue apegada a Derecho.

El 15 de enero de 1998, los quejosos interpusieron ante esta Comisión Nacional un recurso de impugnación en contra de la determinación emitida por el Organismo local, al estimar que éste concluyó equivocadamente que los actos y omisiones reclamados a la Procuraduría General de Justicia del estado de Veracruz eran de naturaleza jurisdiccional y al no advertir la irregular actuación de la Contraloría General del estado, tanto en la denuncia que dicha dependencia presentó ante la citada Procuraduría en contra del agraviado como en acordar el inicio del procedimiento administrativo 57/96.

IV. OBSERVACIONES

Una vez analizados los conceptos de agravios expuestos por los recurrentes, así como los informes y documentos proporcionados a este Organismo Nacional, se advierte que los mismos son sustancialmente fundados, en atención a lo siguiente:

a) Previo estudio de la documentación aportada por los recurrentes, misma que se recibió en esta Comisión Nacional el 12 de marzo de 1998, relativa a la averiguación previa 72E/93, se advirtió que, efectivamente, la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, una vez que tuvo conocimiento de los hechos denunciados por el entonces Contralor General del estado de Veracruz y que diera origen a la indagatoria 72E/93, no hizo del conocimiento del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro los hechos que le eran imputados y, en consecuencia, no recabó su declaración con relación a los mismos.

En atención a lo anterior, este Organismo Nacional observa lo dispuesto por el artículo 20, fracciones V, IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo contemplado por el artículo 126 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, preceptos legales que en su parte conducente establecen lo siguiente:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá las siguientes garantías:

[...]

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso...

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso...

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

X. [...]

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

[...]

Artículo 126. El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar, para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quien mencionó a la persona que haya de citarse o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

Toda persona que haya de rendir declaración, conforme a éste y el artículo anterior, tendrá derecho a hacerlo asistida por un abogado nombrado por ella.

Conforme a lo descrito por el mandato constitucional resultaría inexcusable para la autoridad conceder al probable responsable de un ilícito la garantía de audiencia previamente al ejercicio de la acción penal, para que el mismo estuviera en condiciones de presentar pruebas y alegatos que fueran tomados en

consideración por la autoridad ministerial, o bien, fueran valorados en el momento procesal oportuno por la autoridad judicial al resolver su situación jurídica; sin embargo, dicho precepto también señala que tales garantías serán observadas en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, es decir, se hallan sujetas a condiciones y modalidades que en el ámbito de su respectiva competencia, cada entidad federativa establezca; no obstante, en el caso concreto, dichos elementos no son considerados por la legislación penal del estado de Veracruz, ya que no refiere en qué casos invariablemente el Ministerio Público citará a quien apareciera como inculpado y en cuáles resultaría potestativo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima importante que ante la ausencia de regulación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz respecto a la citación del inculpado ante el Ministerio Público, el Organismo Local deberá proponer al Gobierno de dicha entidad federativa, de acuerdo con las facultades que a este último le confiere el artículo 87, fracción III, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que promueva una iniciativa de ley y la dirija a la H. Legislatura del Estado de Veracruz, a efecto de que mediante una Reforma procedimental la sociedad veracruzana obtenga mayor certeza jurídica y se fortalezca el Estado de Derecho, unificando el tratamiento nacional de la materia que dispone el artículo 20, fracción X, en su penúltima parte: “Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan...”

Asimismo, esta Comisión Nacional considera que les causa agravio a los recurrentes la ausencia del nombre del “secretario” que, según se refiere, asistió a la licenciada Lucía Lara Carmona en las diligencias de la averiguación previa 72E/93, toda vez que al no contarse con los datos mínimos para su identificación no es factible que se tenga la certeza que dicha rúbrica corresponda efectivamente al servidor público que, por disposición expresa del artículo 21 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, debe asistir, como en el presente caso, al Ministerio Público en las diligencias que practique para dar fe de todo lo actuado, incurriéndose con ello en la omisión a las formalidades esenciales del procedimiento contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos aplicables al presente caso señalan:

Artículo 21. El juez, el agente del Ministerio Público que actúe y los miembros de la Policía Judicial estarán acompañados, en todas las diligencias que practiquen,

de sus secretarios (sic) si los tuvieran, o de dos testigos de asistencia que darán fe de todo lo actuado...

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De igual forma, este Organismo Nacional estima procedente el agravio hecho valer por los recurrentes respecto a la designación de peritos que realizó la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la averiguación previa 72E/93, toda vez que del análisis efectuado a las diligencias que integran dicha indagatoria no se advierte acuerdo o razón alguna en la que se asentara que el personal que nombró para efectuar los peritajes recayera en alguno de los señalados en el artículo 216 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, o si bien, tal nombramiento lo efectuó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 217 del ordenamiento legal de referencia; ignorándose con ello si el personal designado se encontraba o no facultado para emitir los dictámenes correspondientes.

Los artículos 216 y 217 del Código Adjetivo Penal indican:

Artículo 216. La designación de peritos hecha por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales titulares, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Artículo 217. Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el tribunal o el Ministerio Público lo estiman conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en establecimientos particulares del ramo de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.

Por otra parte, este Organismo Nacional considera infundado el agravio hecho valer por los recurrentes en el sentido de que la licenciada Lucía Lara Carmona, Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actuó en contravención a las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como el Código de Procedimientos Penales para el Estado, en la integración de la indagatoria 72E/93, al no auxiliarse de ningún agente del Ministerio Público investigador para realizar las diligencias de averiguación previa, erigiéndose por consecuencia en un “Tribunal Especial”.

El agravio es infundado en atención a que dicha servidora pública, en razón del nombramiento y cargo que desempeña, se encuentra, dentro de sus atribuciones, facultades y obligaciones, legitimada para actuar como órgano investigador, efectuando diligencias de averiguación previa, así como las descritas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, precepto que se refiere a una disposición de carácter organizativa no perceptiva-sustantiva, relativa a las necesidades derivadas del flujo de casos que se tramiten, que no tiene nada que ver con las funciones relativas del Director de Averiguaciones Previas expresamente establecidas en las fracciones I, II, III y IV, del citado artículo, las cuales señalan:

Artículo 34. Corresponde al Director de Averiguaciones Previas:

I. Recibir las denuncias y querellas que le sean presentadas y practicar las averiguaciones previas en el Distrito Judicial, cuya cabecera es la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, y, en su caso, ejercitar la acción penal.

II. Para el ejercicio de la función a que se refiere la fracción anterior, se auxiliará con el número de agentes del Ministerio Público investigadores que el Procurador determine, conforme a las necesidades del servicio y a las previsiones del presupuesto, los cuales tendrán, al igual que el Director General de Averiguaciones Previas, la facultad de recibir denuncias y querellas, practicar la averiguación previa correspondiente y determinar el ejercicio o no de la acción penal.

III. Practicar en cualquier lugar del Estado las averiguaciones previas que expresamente acuerde el Procurador.

IV. Dictar las determinaciones procedentes en los negocios jurídicos a que se refieren las fracciones anteriores.

b) Por las consideraciones arriba descritas y ante la probable vulneración a los Derechos Humanos del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro en que incurrió la Representación Social a cuyo cargo se encontró la integración de la averiguación previa 72E/93, esta Comisión Nacional considera que el acuerdo de archivo emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el 11 de diciembre de 1997, dentro del expediente 2743/ 97, no fue correcto en atención a lo siguiente:

En el caso concreto los recurrentes consideraron como agravio que el Organismo Estatal hubiera declinado su competencia para conocer de los actos y omisiones que atribuyeron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz respecto de la integración que dicha dependencia efectuó en la averiguación previa 72E/93.

Al respecto, cabe señalar que ciertamente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz acordó calificar tales actos como jurisdiccionales, con lo que eludió el adecuado análisis de los hechos que le fueron planteados por los quejosos, ya que al no proveerse de los elementos necesarios que le permitieran determinar si la actuación de la citada Procuraduría al integrar y resolver la indagatoria 72E/93, fue o no apegada a Derecho, incumplió su encomienda de proteger y defender los derechos fundamentales de los gobernados.

Sobre este aspecto es oportuno señalar que si bien es cierto los Organismos Públicos protectores de Derechos Humanos se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos de carácter jurisdiccional, considerando a éstos, en el caso que nos ocupa, en términos del artículo 16 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal y, finalmente, en materia jurisdiccional administrativa, los análogos a los señalados en los casos anteriores; también lo es que existen resoluciones o determinaciones legales de carácter administrativo que no son análogas a las citadas en las primeras tres fracciones del artículo 16 del Reglamento Interno en mención, de las cuales sí puede conocer cualquier organismo protector de

Derechos Humanos. Así lo confirma el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano “conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos”. En esa virtud, nuestra Ley Suprema admite la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para conocer de actos administrativos no jurisdiccionales, es decir, de trámites administrativos que significan el paso de una fase a otra, o de una etapa a otra, incluso en los procesos judiciales en la tramitación de los expedientes, como lo es recibir una promoción, turnarla para acuerdo, pronunciar de manera expedita la misma, llevar a cabo una actividad ordenadora como la notificación o las diligencias, pronunciar una sentencia o agotar un periodo de instrucción dentro del término previsto para tales efectos, entre otros, sin que en ningún caso pretenda conocer de la valoración de fondo de la litis planteada. De ahí que los actos administrativos que caen en la esfera de supervisión de los organismos protectores de Derechos Humanos son exclusivamente aquellos que tienen como objeto el paso de una actividad procesal a otra y que no impliquen una valoración jurídica. De esta forma, existen una serie de actos de administración y procuración de justicia que debiendo respetar el principio de legalidad no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho al caso concreto.

En consecuencia, al existir diversos actos de naturaleza administrativa que se traducen en “resoluciones o determinaciones de carácter legal”, resulta incorrecta la afirmación del Organismo Estatal al pretender establecer una analogía entre las resoluciones que son de fondo con cualquier tipo de resoluciones legales, toda vez que, como ya se dijo, hay determinaciones de carácter legal que no son jurisdiccionales y sí legales o ilegales y, en este último caso, conculcadoras de Derechos Humanos.

Sostener el argumento del Organismo Estatal sería consentir en que, por ejemplo, la dilación en la procuración de justicia para la integración de averiguaciones previas sería un acto jurisdiccional del que los Organismos Públicos protectores de Derechos Humanos estarían impedidos para intervenir, situación que desde luego no ocurre; tal como lo analizó en su momento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz en casos análogos al que aquí es materia de estudio, al emitir el 28 de diciembre de 1995 y 14 de junio de 1996 las Recomendaciones 72/95 y 28/96, respectivamente, documentos en los que recomendó al Procurador General de Justicia del estado que instruyera a quien correspondiera para que a la brevedad las averiguaciones previas relacionadas con los casos fueran integradas

y resueltas conforme a Derecho, con lo que dicho Organismo Local hizo prevalecer el Estado de Derecho, salvaguardando las garantías individuales de los habitantes de esa entidad.

Lo descrito en los párrafos precedentes permite concluir que los actos considerados de naturaleza jurisdiccional son aquellos que emite un órgano de igual naturaleza con objeto de resolver la controversia que le fue planteada, supuestos que también contempla el artículo 19 del Reglamento Interno que rige a este Organismo Nacional en concordancia con el ya citado artículo 16 que reglamenta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, el cual refiere:

Artículo 16. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia.
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.
- III. Los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica-legal.
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye que efectuar un estudio de cada una de las diligencias que se realizaron en la integración y posterior determinación de la averiguación previa 72E/93, de modo alguno significa, como lo señala equivocadamente en el presente caso la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, “analizar y examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo” que “únicamente son combatibles en la vía de amparo”, de acuerdo con lo descrito por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterio que, según indico dicho Organismo, han sustentado “diversos Tribunales Colegiados de Circuito de la República Mexicana y que de manera absoluta ha ratificado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar el 11 de noviembre de 1997 la naturaleza jurisdiccional de las actuaciones del Ministerio Público en la integración y determinación de la averiguación previa...”

Es oportuno considerar que con la finalidad de conocer la citada ejecutoria, esta Comisión Nacional la requirió telefónicamente al licenciado Rodolfo Lira Cruz, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz,

quien, el 7 de abril de 1998, dio respuesta vía fax a dicha petición, enviando dos comunicados que fueron transmitidos por la compañía de televisión TV Azteca los pasados días 22 y 23 de octubre de 1997, en las que se hizo del conocimiento del teleauditorio que a partir del 22 del citado mes y año, “si un agente del Ministerio Público se desiste o no ejerce acción penal contra un presunto delincuente, el posible afectado tiene derecho a reclamar la reactivación del proceso, todo ello a través de un amparo. Así lo determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia durante la sesión que presidió José Vicente Aguinaco Alemán”.

De igual forma, “que la Suprema Corte de Justicia acaba de ordenar que ninguna Procuraduría o Ministerio Público podrá librar de castigo a un posible delincuente sin que la víctima tenga la oportunidad de apelar por la vía del amparo...”

Sin embargo, el Organismo Local no proporcionó el texto del resolutivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que pretendió sostener su dicho, ni citó los datos para su localización en el Semanario Judicial de la Federación.

Sobre este aspecto, cabe hacer las siguientes precisiones: el artículo 21 constitucional, en su parte conducente, contempla únicamente el derecho de impugnar en la vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, pero no así la actuación del representante social en la integración o tramitación de las averiguaciones previas. Tal argumento se ve fortalecido con la siguiente tesis jurisprudencial:

Rubro: Averiguación previa, contra las diligencias tendentes a integrarla es improcedente el juicio de amparo.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Época: Novena época.

Tesis: VI.3o.8 P.

Tomo: III, enero de 1996.

Página: 264.

Texto: El artículo 21 constitucional, en lo atinente, dispone que el Ministerio Público está facultado para llevar a cabo aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos y, en su caso, integrar la correspondiente averiguación previa, de ahí que el desahogo de diligencias tendentes a su integración no causan daño o perjuicio a la persona contra la que se iniciaron las investigaciones, por ser de orden público, según lo establece el máximo ordenamiento legal del país, siempre y cuando en ellas no se ordene que se le prive de su libertad, posesiones o derechos. En razón de lo anterior, es improcedente el juicio de garantías en que se señalen como acto reclamado tales diligencias ministeriales.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Precedente:

Amparo en revisión 542/95. Miguel Castillo Fierro. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

En virtud de los razonamientos esgrimidos, esta Comisión Nacional estima que sí se surten actos de la competencia de los Organismos Públicos protectores de Derechos Humanos para conocer de la actuación del representante social en la integración de las indagatorias.

Lo anterior de igual forma se corrobora con el Primer Acuerdo celebrado en abril de 1996, entre las Procuradurías de Justicia y las Comisiones Públicas de Derechos Humanos, en el que se estableció en su punto Decimoséptimo que:

De acuerdo con la reciente reforma constitucional al artículo 21, las resoluciones que emita la Representación Social respecto al no ejercicio de la acción penal o desistimiento de la instancia deberán ser combatidas ante el órgano jurisdiccional y según el procedimiento que determine la ley secundaria, por lo que las quejas en su contra deben estimarse como improcedentes. Este acuerdo entrará en vigor cuando inicie su vigencia el procedimiento que al respecto señale la ley secundaria. En estos casos, los Ombudsman orientarán al quejoso a fin de que recurra al procedimiento que la ley señala.

El acuerdo de referencia fue suscrito al coincidir tanto las Procuradurías de Justicia como las Comisiones Públicas de Derechos Humanos en lograr el aseguramiento de la paz, la efectividad de la seguridad pública y el fortalecimiento del Estado de Derecho, combatiendo la impunidad y alcanzar el respeto y la

dignidad del ser humano, encontrándose entre los signatarios del citado acuerdo, la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

En razón de ello, resulta preocupante la apreciación de la Comisión Estatal defensora de los Derechos Humanos al declarar que “nunca ha dejado a ningún quejoso en estado de indefensión, y una vez más lo está demostrando en este caso con el licenciado Dante Alfonso Delgado Rannauro que estamos actuando con pleno conocimiento para la aplicación de la Constitución Política y de todos los ordenamientos legales aplicables al caso y que el aquí quejoso además de ya haber obtenido a través del juicio de amparo el conocimiento y resolución a las violaciones aquí alegadas provenientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con lo que se demuestra de manera fehaciente tanto el criterio que estamos sosteniendo como la verticalidad de nuestras actuaciones...”

En consecuencia, se desprende que el Organismo local no consideró que uno de los motivos de la queja que dio origen al expediente 2743/97 consistió en “los actos y omisiones en que incurrió la Directora General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz en la integración de la averiguación previa 72E/ 93”, y no únicamente la determinación a la que ésta arribó al resolver dicha indagatoria, misma que con independencia de ser o no impugnada por el agraviado en la vía constitucional, no se traducía en un impedimento para que el Organismo Estatal entrara al estudio y análisis de la actuación del Ministerio Público al integrar dicha averiguación, resultando contradictorio afirmar que se actúa con apego a la normativa vigente, cuando se omite la aplicación de la propia legislación, como en el caso fue no observar lo descrito por el artículo 32 de la Ley que regula su actuación, mismo que en su parte conducente establece:

Artículo 32. La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes...

Más aún, no debe pasar inadvertido que el juicio de amparo tiene como finalidad primaria la tutela o salvaguarda de las garantías individuales del gobernado, contra leyes o actos de autoridad, cuya determinación dirime la controversia planteada por el quejoso y ventila el problema sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Con la sentencia o acto resolutorio se da por terminado el proceso de protección constitucional, y en la misma resolución el juez federal determina si el acto reclamado es violatorio de la Constitución por transgredir alguna de las garantías individuales, caso en el cual se ordena restituir

al gobernado en el goce de la garantía violada, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la emisión o ejecución del acto reclamado; o bien, obliga a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la garantía exija, en términos del artículo 80 de la ley de la materia.

Por su parte, los Organismos Públicos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano tienen como finalidad conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, formulando, cuando aquéllas queden acreditadas, recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, a efecto de coadyuvar al fortalecimiento de la legalidad y contribuir a atenuar la arbitrariedad y la aplicación desviada de la ley en que pudieran incurrir servidores públicos con dichos actos u omisiones.

Por último, este Organismo Nacional discrepa con la opinión de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, al afirmar que “no tenemos por qué adoptar los criterios sustentados por ninguna Comisión de Derechos Humanos, por lo que resulta inatendible el caso señalado por el inconforme, en cuanto a la resolución que emitió la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en un caso similar...”

Sobre el particular habrá de recordarse a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz que si bien los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos se encuentran dotados de la facultad de emitir recomendaciones autónomas, la finalidad de su introducción al orden jurídico mexicano es una sola: la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos. Es así como el establecimiento de las Comisiones locales en las entidades federativas instituye un Sistema Nacional de Control No Jurisdiccional, lo que se traduce en una evolución para fortalecer el Estado de Derecho, razón por la cual, como ya se dijo, su desempeño debe robustecer la legalidad y contribuir a atenuar la arbitrariedad y la aplicación desviada de la ley, y si para ello puede apoyarse en criterios sustentados por otros organismos del Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos del país debe hacerse para fortalecer los criterios de actuación de dicho organismo, entendiéndose que la autonomía de las instituciones en mención también se dirige a la mayor protección de las personas en sus Derechos Humanos, y no so pretexto de su autonomía pretender justificar las deficiencias evidenciadas en el presente asunto, con el argumento de que “no tenemos por qué adoptar los criterios sustentados por ninguna Comisión de Derechos Humanos...”

c) Respecto de los actos reclamados a la Contraloría General del Gobierno del Estado de Veracruz es de señalarse que, en concepto de esta Comisión Nacional, le asiste razón a la parte recurrente, en virtud de que el Organismo local no hizo una adecuada valoración respecto de la actuación de esta dependencia.

En efecto, es errónea la apreciación del Organismo Estatal al sostener que el término de tres años que establece el artículo 127, párrafo tercero, de la Constitución Política para dicha entidad federativa, permite a la Contraloría General del estado iniciar el procedimiento administrativo en cualquier momento y por consecuencia emitir una sanción, lo cual no es exacto si atendemos a que conforme a esa interpretación se deja en total estado de incertidumbre a la parte afectada, en detrimento de la garantía de seguridad jurídica implícita en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Evidentemente, dicho término está referido a la oportunidad del órgano de control interno para iniciar el procedimiento respectivo, sin que ello implique que éste sea mayor a tres años; si esto fuera así podrían pasar 20 años e iniciar el procedimiento correspondiente, sancionando dentro del lapso de tres años.

El precepto constitucional en cita señala:

Artículo 127. La responsabilidad política sólo podrá exigirse durante el periodo en que el servidor ejerza su cargo, empleo o comisión, y dentro de un año después, y la sentencia se dictará dentro de los seis meses de iniciado el procedimiento.

La responsabilidad por los delitos cometidos en contra de la función pública prescribirá en tres años.

La responsabilidad administrativa nunca prescribirá en un término menor a tres años.

Dicho precepto se concatena con lo que establece el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, el cual señala: “Las facultades del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer las sanciones que esta ley prevé prescribirán en tres años”.

De tal suerte, es inconcuso que la intención del legislador local fue dar certidumbre al ciudadano de que no podrá iniciarse ningún tipo de procedimiento en su contra cuando hayan transcurrido más de tres años.

Es pertinente establecer que en concepto de este Organismo Nacional la Contraloría General del estado, previa a las investigaciones que realizó, tuvo conocimiento de las conductas que imputó al señor Dante Alfonso Delgado Rannauro antes del 24 de noviembre de 1993, fecha en la que el entonces titular de dicha dependencia presentó ante la Procuraduría General de Justicia en la entidad denuncia en contra del agraviado por actos que consideró posiblemente constitutivos de delito; ello observando que desde el 28 de mayo de 1992 recibió su declaración patrimonial y el 30 de noviembre del mismo año la de conclusión de su encargo como Gobernador del estado, elementos que la citada dependencia valoró para iniciar el procedimiento administrativo 57/96, del cual notificó al agraviado hasta el 21 de diciembre de 1996; transcurriendo por consecuencia en exceso el término de tres años que prevé el artículo 127 de la Constitución Política en cita para su inicio.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

Rubro: Prescripción para sancionar a funcionarios, no corre termino para la institución, mientras ésta no tenga conocimiento de la conducta sancionable.

Localización:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Época: Octava época.

Tesis: I. 4o. A. 769 A.

Tomo: XIV-noviembre.

Página: 504.

Texto: No puede darse la prescripción de las facultades de una institución del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para imponer sanciones a los funcionarios que prestan sus servicios en ella, mientras no tenga conocimiento de los hechos que se imputen a esas personas, porque la prescripción es una institución que, como en el caso, libera de una responsabilidad a quien incurre en ella, pero que opera cuando por voluntad o por omisión de quien puede ejercer la facultad no lo hace durante el término que la ley concede;

consecuentemente, no puede correr el término de esa figura jurídica en forma subrepticia en su perjuicio.

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Precedente: Amparo directo 1094/94. Manuel Coronel Gutiérrez. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa que la Contraloría General del Estado de Veracruz, previa a la presentación de la denuncia que el entonces titular de dicha dependencia formuló ante la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa, omitió requerir al agraviado para que éste manifestara lo que a su interés conviniera, vulnerando en su perjuicio la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, disposición, esta última, que señala:

Artículo 84. Cuando la Contraloría General, con base en las declaraciones de situación patrimonial o cualquier otro documento del que conozca en razón de sus funciones o por queja, encontrara diferencia notoria en el patrimonio de un servidor público, requerirá a éste para que exponga lo que en derecho le convenga. Si como consecuencia resultare la posible comisión del delito de enriquecimiento ilícito, el Contralor General dará cuenta al Gobernador del estado y lo comunicará al Procurador General de Justicia para el ejercicio de sus atribuciones. Cuando se trate de Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo comunicará además a la Legislatura, para que acuerde lo procedente.

En cumplimiento de este artículo, el Contralor General remitirá el original de los documentos con que cuente a la Procuraduría General de Justicia y copia de ellos al Gobernador del estado y a la Legislatura, en su caso.

Finalmente, esta Comisión Nacional estima que aun y cuando se advierta que la denuncia que el titular de la Contraloría General del estado presentó ante la Institución del Ministerio Público haya sido atendiendo a la facultad que el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales le otorga; que el desarrollo de los procedimientos administrativos y penales serán autónomos con base en lo descrito por los artículos 4o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave y 122 de la

Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y, finalmente, que la Contraloría General del estado, mediante el oficio DGRYSP1786/96, del 20 de diciembre de 1996, haya citado al agraviado haciendo de su conocimiento lo dispuesto por la fracción I, del artículo 64 de la citada Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del estado, ello no obsta para que esta Comisión Nacional considere que tales actuaciones causen agravio a los recurrentes, en virtud de que como ya se manifestó en párrafos precedentes, por una parte la Contraloría General del estado, al presentar la denuncia de hechos ante la Representación Social, el 24 de noviembre de 1993, sin haber requerido al ex servidor público, vulneró en perjuicio del agraviado la garantía de audiencia, notificándole posteriormente, 21 de diciembre de 1996, el inicio de un procedimiento administrativo, resultando tales actuaciones, por consiguiente, conculcadoras de la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, ya que los actos que una autoridad en ejercicio de sus facultades puede ejercer deben estar debidamente fundados y motivados, toda vez que en la notificación no se especificó en que se fundó y que motivó que la misma se haya realizado tres años después.

Por último cabe precisar que a la fecha de emisión del presente documento de Recomendación la Contraloría General del Estado de Veracruz no ha emitido pronunciamiento alguno por virtud del cual determine el procedimiento administrativo 57/96, lo que igualmente deviene en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica.

Además de lo aquí expuesto, y atendiendo el argumento esgrimido por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Veracruz en el informe que rindió a esta Comisión Nacional con motivo del recurso en análisis, habrá de precisarse que aún y cuando la inconformidad de los recurrentes radica en la determinación que en torno al caso del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro emitió el pasado 11 de diciembre de 1997 la Comisión de Derechos Humanos de dicha entidad federativa, esta Comisión Nacional, de acuerdo con lo descrito en el artículo 61 de la Ley que la rige, se encuentra facultada para conocer a través del recurso de impugnación cuando los acuerdos que emitan los organismos estatales vulneren ostensiblemente los derechos de los quejosos, situación que como ya quedó precisada aconteció en el presente caso al concluir equivocadamente la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz que la actuación de la Contraloría General del Estado fue apegada a Derecho sin haber entrado al análisis de la actuación de dicho órgano del estado.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos, esta Comisión Nacional estima que la Comisión local de Derechos Humanos deberá analizar y resolver en el presente caso si la intervención de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Contraloría General, ambas dependientes del Gobierno del Estado de Veracruz, vulneraron en perjuicio del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro la garantía de audiencia y legalidad que otorga el orden jurídico mexicano, situación que lamentablemente no fue analizada en su oportunidad por el Organismo local protector de Derechos Humanos, eludiendo así la tarea de combatir la impunidad y fortalecer el respeto a la dignidad del ser humano.

Los hechos presuntamente violatorios cometidos en agravio del señor Dante Alfonso Delgado Rannauro, por parte de la Procuraduría General de Justicia, así como de la Contraloría General, ambas dependientes del Gobierno del estado de Veracruz, pudieron transgredir el derecho a la legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar dichas autoridades conductas contrarias a las contempladas por la legislación aplicable al caso y sin que tales actuaciones estuvieran fundadas ni motivadas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 61 y 66 de la Ley que la rige, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes:

V. CONCLUSIONES

- i) Se declara fundado y procedente el recurso de impugnación interpuesto por los recurrentes.
- ii) Se declara la procedencia de modificación de la resolución impugnada y, por consiguiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, inciso b, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se le dirige a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz la siguiente:

VI. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva tomar en consideración los argumentos esgrimidos en el presente documento, a efecto de que se revoque el acuerdo emitido el 11 de diciembre de 1997, en el expediente de queja 2743/97 y emita una nueva resolución apegada a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una

declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica